



Roj: **STSJ CANT 1591/2006 - ECLI:ES:Tsjcant:2006:1591**

Id Cendoj: **39075340012006100948**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Santander**

Sección: **1**

Fecha: **23/11/2006**

Nº de Recurso: **919/2006**

Nº de Resolución: **1095/2006**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **JESUS MARIA MARTIN MORILLO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CANTABRIA SALA SOCIAL

SANTANDER

SENTENCIA: 01095/2006

Recurso núm. 919/06

Sec. Sra. Colvée Benlloch

PRESIDENTE

Ilmo. Sr. D. Rubén López Tamés Iglesias

MAGISTRADOS

Ilma.Sra.Dofía M<sup>a</sup> Jesús Fernández García

Ilmo.Sr.D. Jesús M<sup>a</sup> Martín Morillo

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen han dictado la siguiente

### **SENTENCIA**

En Santander a veintitrés de noviembre de dos mil seis.

En el recurso de suplicación interpuesto por Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social contra sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº cuatro de Santander, ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. Jesús M<sup>a</sup> Martín Morillo, quien expresa el parecer de la Sala.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Que según consta en autos se presentó demanda por D<sup>a</sup> Luz , sobre Seguridad Social, siendo demandado el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 17 de abril de 2006, en los términos que se recogen en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- Que como hechos probados se declararon los siguientes:

1º.- La demandante Da Luz , con D.N.I nº NUM000 , nació el 25-11-1976, está afiliada en el Régimen General de la Seguridad Social con el nº NUM001 , de profesión Auxiliar de Clínica.

2º.- El 16-2-2005 se inició expediente en solicitud de incapacidad permanente, derivada de enfermedad común, emitiéndose dictamen propuesta por el Equipo de Valoración de Incapacidades en fecha 15-3-2005, donde se determina el siguiente cuadro clínico residual: "Trastorno de stres postraumático por **acoso laboral**. Trastorno mixto (ansiosodepresivo) de intensidad grave secundario."



Por resolución de fecha 14-4-2005, la Entidad Gestora deniega la prestación solicitada por las siguientes causas:

"Por no alcanzar, las lesiones que padece, un grado suficiente de disminución de su capacidad **laboral**, para ser constitutivas de una incapacidad permanente, según lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (BOE 29/06/94), en relación con el artículo 136.1 de la misma disposición en la redacción dada por la ley 42/1994, de 30 de diciembre (BOE 31/12/94)."

Contra la citada resolución se interpuso reclamación previa el día 6-5-2005 siendo desestimada por resolución de 30-5-2005.

3º. - La actora estuvo en Incapacidad Temporal desde el 22-8-2003 hasta el 21-2-2005. (Agotamiento plazo).

4º.- La demandante presenta el siguiente cuadro clínico residual: "AFECCIONES PSÍQUICAS:

Exploración actual: está angustiada, dice que no la apetece ni salir a la calle, que se le encuentra y va hacia ella, la última vez porque estaba con su hermana. Colaboradora, consciente, manipulada psicológicamente en la actualidad por los recuerdos. Sin ganas de luchar porque recuerda como la tenía agarrada por las muñecas y la tocaba...

Informe de USM: paciente en tratamiento en la unidad por un trastorno por estrés postraumático derivado de **acoso laboral** y cuadro mixto ansioso-depresivo de intensidad sintomatológica grave desde 24-9-03. Diversos abordajes terapéuticos sin clara mejoría. También recibe atención psicológica en cavas, pero es pesimista respecto a una posible recuperación no estando capacitada para una ocupación **laboral** (parece que no puede salir de casa si no va acompañada).

CONCLUSIONES. DEFICIENCIAS MAS SIGNIFICATIVAS: Trastorno de estrés postraumático por **acoso laboral**.

Trastorno mixto (ansioso-depresivo) de intensidad grave secundario.

TRATAMIENTO EFECTUADO, CEN. y SERV. DONDE HA RECIBIDO ASIS. EL ENFERMO: Médico. Control 1 vez al mes; psicólogo todas las semanas (23-2-05).

EVOLUCION: Hacia la cronicidad.

POSIBILIDADES TERAPEUTICAS y REHABILITADORAS: Según evolución. LIMITACIONES ORGANICAS y FUNCIONALES:

Derivadas de la clínica y diagnóstico reseñado."

5º.- Las tareas que realiza la demandante con Auxiliar de Clínica son las propias de su profesión.

6º.- La base reguladora de la prestación solicitada asciende a 474'54 euros mensuales para la Incapacidad Permanente Absoluta derivada de enfermedad común y a 517,63 euros mensuales para accidente de trabajo.

7º. - Con fecha 16-9-2005 fue dictada sentencia por el Juzgado de lo Social nº 3 de Santander, en autos 927/2004, cuyo fallo dice: "Que estimando las demandas acumuladas interpuestas por doña Luz contra el INSS, TGSS, MUTUA FREMAP Y Emilio (empresario), declaro que la contingencia del periodo de incapacidad temporal en que la demandante permaneció del 22-8-03 al 14-4-05 responde a accidente de trabajo.

A su vez, se condena de manera directa al empresario demandado a pagar en favor de la demandante la prestación de S. Social derivada de la situación de incapacidad temporal anteriormente reseñada, a razón de una base reguladora diaria de 18,79 euros. Se condena también con carácter subsidiario a las entidades gestoras demandadas previa declaración de insolvencia del empresario.

Todo ello, sin perjuicio del anticipo de la mutua demandada."

8º.- Contra la citada sentencia fue interpuesto recurso de suplicación, dictándose sentencia por la Sala el 25-1-2006, cuyo fallo dice: "Estimamos en parte el recurso de suplicación interpuesto por Don Emilio, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social Número Tres de Santander (Autos 927/2004) de fecha 16 de septiembre de 2005, en actuaciones iniciadas por Doña Luz contra el recurrente, la Muta también recurrente, el Instituto Nacional de la Seguridad y la Tesorería General de la Seguridad Social, que revocamos en el sentido de declarar que del pago del subsidio de incapacidad temporal reconocido a la trabajadora Doña Luz debe responder la Mutua FREMAP absolviendo de dicho pago al empresario Don Emilio, y manteniendo el resto de sus pronunciamientos.

Desestimamos íntegramente el recurso de la Mutua FREMAP." Dicha sentencia es firme.



9º.- El cuadro clínico de la incapacidad temporal es: trastorno depresivo, trastorno por estrés postraumático y crisis de angustia.

10º. - Con fecha 22-12-2005 fue dictada sentencia por el Juzgado de lo Penal nº 3 de Santander, cuyo fallo dice: "Que debo absolver y absuelvo al/los acusado/s Emilio del/los delito/s por el que viene/n inculpado/s, con declaración de las costas de oficio."

Contra la citada sentencia se ha interpuesto por la actora recurso de apelación.

TERCERO.- Que contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, siendo impugnado por la parte contraria, pasándose los autos a Ponente para su examen y resolución por la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En la demanda origen del pleito, la demandante, de profesión auxiliar de clínica, pretendía la declaración de estar afectada de incapacidad permanente absoluta para toda profesión y oficio derivada de contingencias profesionales.

Frente a la sentencia de instancia que, estimando la demanda, declara que las secuelas que afectan a la demandante la constituyen en situación de incapacidad permanente absoluta, reconociéndole el derecho a percibir una pensión vitalicia equivalente al 100 % de su base reguladora, se alzan en suplicación tanto la representación Letrada de la Entidad Gestora como la de la Entidad colaboradora, la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales "FREMAP".

En el caso del Instituto Nacional de la Seguridad Social, desde la perspectiva que autoriza el Art. 191 c) de la Ley de Procedimiento **Laboral**, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/95, de 7 abril, a fin de que se mantenga la declaración de no invalidez, hecha en la resolución administrativa o, de forma subsidiaria, se declare que la patología que sufre la actora es tributaria de una incapacidad permanente total. En idéntico sentido y con el mismo amparo procesal la dirección Letrada de la Mutua codemandada solicita la integra desestimación de la demanda y la confirmación de la resolución recaída en la vía administrativa previa.

Segundo.- Denuncia la Entidad recurrente, en el motivo único del recurso, la infracción, por aplicación indebida, del artículo 137 núm. 5 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 junio, por considerar que la trascendencia funcional del cuadro clínico objetivado en la sentencia de instancia no hace acreedora a la demandante de una declaración de Incapacidad Permanente Absoluta, argumentado que tanto el origen como las características del estrés postraumático padecido por la trabajadora demuestran que la única incompatibilidad generada por aquella patología lo es de manera exclusiva para el concreto puesto en el que la actora sufrió el **acoso** sexual y, por tanto, cualquier otro trabajo en el que no concurren aquellas circunstancias de presión psicológica y que se halle exento de los elementos que provocaron la dolencia resultaría factible para la trabajadora. En consecuencia, sigue razonando la recurrente, nos encontramos ante una patología cuya incompatibilidad se ciñe a un puesto de trabajo, lo que determina que sea ajena al círculo de protección dispensado por el sistema de la Seguridad Social, cuya tutela se extiende a una determinada categoría jurídica: "la profesión habitual", pero no contempla una defensa análoga cuando de un específico puesto de trabajo se trata.

No se cuestiona en esta instancia el nexo causal existente entre la patología que sufre la trabajadora y su etiología **laboral**, y tampoco cuestiona la recurrente la falta de aptitud de la trabajadora para reincorporarse a su antiguo puesto de trabajo en atención a las particulares circunstancias organizativas y relacionales que se dan en el mismo; la Entidad Gestora, por el contrario, centra el debate sobre el alcance invalidez de las secuelas generadas por los actos de hostigamiento y **acoso** de que ha sido víctima aquella y defiende la capacidad de la misma para reincorporarse a cualquier otro puesto de trabajo, ya sea de su misma profesión, ya lo sea en otra diferente para la que se encuentre preparada, en el que no concurren las concretas circunstancias que determinaron su baja **laboral**.

Como pone de relieve la doctrina científica, a efectos clínicos, es posible distinguir distintas fases por las que sucesivamente atraviesan las personas sometidas al **acoso**; así tras un tiempo relativamente breve de **acoso**, los síntomas son muy cercanos al estrés y los sujetos pasivos del mismo presentan síntomas de cansancio, nerviosismo, problemas de sueño, trastornos digestivos..., en estos casos un periodo de baja **laboral** suele ser suficiente para reparar el daño recibido. Sin embargo, si el hostigamiento se prolonga en el tiempo, sigue afirmando esta doctrina, los síntomas descritos terminan por cronificarse, llegándose a situaciones de estrés postraumático y a estados depresivos severos; la evolución descrita culmina con la exclusión de víctima traumatizada del mercado de trabajo, apoderándose de la misma, al evocar las escenas de violencia y humillación vividas, las conductas de miedo y evitación.



En el supuesto debatido en autos, la situación patológica que se declara probada en la resolución de Instancia, que en este punto acoge el dictamen del Equipo de Valoración de Incapacidades de 15 de marzo de 2005, se concreta en: Trastorno de estrés postraumático por **acoso laboral**. Trastorno mixto ansioso-depresivo de intensidad sintomatológica grave desde el 24 de septiembre de 2003.

Partiendo del estado residual actual de la trabajadora, hay que concluir que este cuadro clínico posee entidad suficiente y hace acreedor a quien lo padece de una incapacidad permanente, en el grado de absoluta. Mantiene la jurisprudencia que el grado absoluto de invalidez permanente requiere que las dolencias concurrentes inhabiliten a quien las padezca, de manera plena, para el ejercicio de toda profesión u oficio, de tal manera que no sea capaz de realizar una actividad con un mínimo de profesionalidad, rendimiento o eficacia en la prestación del trabajo ( SSTS de 18 de enero de 1.988, 12 de abril de 1.988, 20 de junio de 1.988, 10 de febrero de 1.989 y 9 de marzo de 1989, entre otras). Es cierto que la situación de invalidez permanente absoluta y el derecho al percibo de la prestación correspondiente puede ser compatible con la idoneidad del afectado para la realización de las actividades que menciona el Art. 141.2 de la Ley General de la Seguridad Social, pero no lo es menos que dichas actividades y la aptitud para su desarrollo no debe comprender el núcleo funcional de una profesión u oficio, cualquiera que sea, pues a todos incluye tal grado de invalidez.

Hay que recordar que, de antiguo ( SSTSJ Cantabria 20.4.94,rec. 223/94; 27 de noviembre de 1.995, rec. 674/95, y 26 de junio de 1.996, rec. 1.296 /95, entre otras muchas), es doctrina consolidada de esta Sala la que establece que, en materia de afecciones psíquicas y en relación a la "depresión", para el reconocimiento del grado de incapacidad permanente absoluta se precisa un trastorno "mayor" o asociado a trastornos de la personalidad o con síntomas psicóticos, con la entidad que los aquí descritos, son los que justifican la incapacidad permanente absoluta. Nos encontramos en presencia de una depresión crónica y severa, motivada por la situación de **acoso** sexual a la que se halló sometida por su empresario, motivo por el cual causo baja **laboral** para el trabajo el día 22 de agosto de 2003, siendo despedida de la clínica veterinaria en la que prestaba sus servicios el 4 de marzo siguiente. Tres años después, el dictamen médico del E.V.I. precisa que a lo largo de este tiempo la Unidad de Salud Mental adscrita al Hospital " Marques de Valdecilla" ha ensayado diversos abordajes terapéuticos y psicológicos sin que se hayan podido apreciar claros síntomas de mejoría y considera que su estado de salud actual le impide desempeñar una ocupación **laboral**. Coincide de esta manera el diagnostico de los servicios médicos del INSS con el pronostico emitido en su día por el medico forense adscrito a los Juzgado de Instrucción de Santander cuando señalaba que " precisará tratamiento durante un largo periodo de tiempo, hasta su total recuperación" ( folio 108).

A la vista de estos datos habrá que concluir que aquellas dolencias tienen la virtualidad suficiente para imposibilitar la realización no solo de las tareas fundamentales de su profesión habitual de auxiliar de clínica sino de cualquier otra actividad diferente, puesto que impresiona de una sicopatología importante, hasta el punto que la Unidad Salud Mental no duda en señalar que precisa la ayuda y tutela de otras personas en aspectos básicos de su vida cotidiana, incluso, lo advierte el dictamen del E.V.I. cuando indica que la actora no puede salir de casa si no va acompañada de otra persona debido al intenso miedo que soporta. Con tales condicionantes es impensable que la trabajadora pueda desempeñar con normalidad algún tipo de trabajo, siendo evidente que un cuadro clínico como el de referencia, produce en quien lo padece una radical imposibilidad de dedicación a cualquier tipo de actividad **laboral**, pues cualquiera que ésta sea requiere que venga acompañada de una elemental relación interpersonal y, como ya se ha dicho, que la misma se lleve a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, que, obviamente, no pueden ser prestadas por una persona que se halle en las condiciones psíquicas que actualmente presenta la recurrente, y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 137.5 de la Ley General de la Seguridad Social , el motivo y el recurso deben ser desestimados.

Tercero.- La Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales "FREMAP" denuncia la infracción, por aplicación indebida del Art. 137.5º de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1994 , de 20 junio; si bien, con carácter previo al análisis del alcance invalidante que pueden tener las dolencias que aquejan a la trabajadora, realiza una amplia cita, con la transcripción literal de tres folios de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Santander de 22 de diciembre de 2005 que absolvió al empresario de un delito de abuso sexual y de un delito continuado de **acoso** sexual de los que venía siendo imputado con la finalidad, se afirma, de poner de relieve el hecho de " que para el Juzgador en aquel procedimiento concurren dudas más que razonables que puedan permitir tener por acreditados los hechos enjuiciados y que de los mismos se derive el estado residual de la trabajadora".

Con el mismo carácter incidental con el que plantea la cuestión el recurrente, no se puede obviar la circunstancia de que la Sala ya tuvo ocasión de pronunciarse sobre la cuestión que de nuevo trae a colación la recurrente, precisando en su sentencia de 25 de enero de 2006, rec. 1233/2005 ., que "... el artículo 86 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento **Laboral** , aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995 , de 7 de



abril, sienta el principio de no incidencia en el proceso **laboral** de las cuestiones prejudiciales del orden penal, de manera que el seguimiento de causa criminal sobre los hechos debatidos no suspendería la tramitación del juicio, salvo cuando se tratase de falsedad de un documento de decisiva influencia en el pleito, situación que no es el caso. La no suspensión del proceso **laboral** por la apertura de causa criminal sobre los hechos debatidos ha sido justificada por las Sentencias del Tribunal Supremo, entre muchas, de 20 de junio de 1994, 10 de junio 1992 (no existencia de litispendencia), 13 de febrero de 1998, 14 de octubre de 1987, 15 junio 1992 (distinta valoración de los mismos hechos por los órdenes social y penal) y más recientemente en la de 17 de mayo de 2004 relativa a un recargo por falta de medidas de seguridad, así como por el Tribunal Constitucional en Sentencias 24/1984 de 23 febrero, 62/1984 de 21 mayo y 36/1985 de 8 marzo, dejando clara la independencia de uno y otro orden jurisdiccional y la no vinculación entre sí de las resoluciones que cada uno dicte, dado que operan sobre culpas distintas y no manejan de idéntica forma el material probatorio para enjuiciar en ocasiones una misma conducta. Es más, en la sentencia del TS de 5 de junio de 2005 (Rec. 1838/04), en relación con una demanda de **acoso** sexual, se afirma la posibilidad de instar el procedimiento de tutela de los derechos fundamentales ante el orden social, con independencia de la acción penal entablada, por lo que con más motivo se podrá entablar una acción de seguridad social".

Por tanto, el proceso **laboral**, a la inversa del proceso civil, continúa y se decide aunque los hechos que se enjuician sean constitutivos de delito que, en todo caso, deberá denunciarse ante el órgano encargado de la instrucción de la causa conforme preceptúa el Art. 262 de la Ley de Enjuiciamiento criminal. Esta situación de independencia del juicio **laboral** respecto del penal deriva de la específica naturaleza del conflicto que se ventila en este proceso, cuyo objeto no es otro que verificar la ilicitud o juridicidad de la conducta seguida por el empresario en el campo **laboral**, abstracción hecha de si la misma es o no constitutiva de un ilícito penal.

La principal característica del **acoso** sexual en el trabajo es que es indeseado por parte de la persona objeto del mismo, de tal manera que, como señalaba el Código Práctico de Conducta, recogido en el anexo de la recomendación de 27 de noviembre de 1991 de la Comisión de la Comunidad Europea, "...corresponde a cada individuo determinar el comportamiento que le resulta aceptable y el que le resulta ofensivo", y, en todo caso, como acto de discriminación prohibida ( Art. 4.2.c) de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por R.D- Legislativo 1/1995, de 24 de marzo), el ilícito **laboral** es imputable a la empresa incluso en el supuesto de que aquella no haya conocido la existencia, pues en tal caso responderá por la negligencia que implica desconocer la existencia de un ilícito que se está cometiendo dentro de su ámbito de control, salvo que pueda demostrar que dicho desconocimiento no le es imputable. Por el contrario, para el ámbito de la responsabilidad penal se reservan aquellas agresiones más graves, siempre que dichas conductas cumplan con los requisitos establecidos en cada uno de los tipos regulados en el Código Penal y, por ello, lo que el proceso criminal persigue es establecer la culpabilidad del imputado a partir del principio de presunción de inocencia.

Partiendo de esta distinta perspectiva enjuiciadora mientras, en el primer caso, a la víctima le basta con aportar un principio de prueba que demuestre la existencia de un clima discriminatorio, de tal manera que una vez que se ha generado la sospecha, la apariencia o presunción del atentado, es la empresa quien asume la carga de aportar al proceso los datos que desnaturalicen aquella denuncia ( Art. 96 de la L.P.L.); en cambio, en el ámbito penal, aún cuando es cierto que la declaración de la víctima, según una constante, reiterada y uniforme doctrina jurisprudencial, es suficiente para no solo destruir la presunción de inocencia que ampara al acusado, sino para conformar una sentencia condenatoria, especialmente en los delitos sexuales, ( SSTC núm. 201/1.989, 160/1.990, 229/1.991 y 64/1.994, entre otras), no es menos cierto que para ello es preciso que aquella declaración venga revestida de determinadas notas o requisitos cuales son: 1º) ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones acusador/acusado que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre; 2º) verosimilitud, es decir constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que avalen lo que no es propiamente un testimonio, -declaración de conocimiento prestada por una persona ajena al proceso- sino una declaración de parte, y 3º) persistencia en la incriminación: que ha de ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones.

En el presente caso no se le puede objetar a la actora que exista la menor carencia de elementos indiciarios pues, como ya relataba el Magistrado de instancia en la sentencia de 16 de septiembre de 2005, aparte del despido, acordado por la empresa a raíz de la reclamación judicial sobre determinación de contingencia de la baja **laboral** acaecida el 2 de agosto de 2003, y de la denuncia penal por los delitos continuados de abusos sexuales y **acoso** sexual, se halla la existencia misma de la enfermedad, causante de una minusvalía valorada en el 66 % por la Dirección General de Servicios Sociales del Gobierno de Cantabria, respecto de la cual sucesivos y diversos informes periciales no dudan en atribuir su etiología al ambiente **laboral** hostil y degradante sufrido por la trabajadora. En este sentido resultan decisivos los informes de los diversos



profesionales que han atendido a la trabajadora entre los que cabe citar, además de los dictámenes de la sanidad pública más arriba examinados, el extenso y detallado informe del Equipo Psico-social de los Juzgados de Santander de 26 de marzo de 2004, que concluye: " los cambios observados en su estado psíquico y estilo de vida impresionan de ser posteriores a los hechos denunciados y desencadenados por los mismos"; el informe emitido por el gabinete técnico de la Secretaria de Política Social de CC.OO. de 24 de febrero de 2004, que afirma: " Luz presenta una situación de **acoso** sexual y psicológico en su puesto de trabajo como auxiliar de veterinaria en la Clínica Veterinaria Bezana". De modo particular resulta relevante el informe emitido por el Centro de Asistencia a las Víctimas de las Agresiones Sexuales de 20 de enero de 2006, en el que puede leerse que la actora comenzó el tratamiento en dicho servicio el 19 de enero de 2004, vigente la relación **laboral**, y después de 78 sesiones con una secuencia semanal de una hora de duración, se constata que sufre un trastorno de estrés subsiguiente al **acoso laboral**, moral y sexual, padecido en su puesto de trabajo, y que dicha patología, de carácter grave y pronostico reservado, actualmente se ha cronificado.

Fueron todos estos elementos de juicio los que en su día motivaron que el Juzgado de lo Social núm. 3 de Santander calificase como accidente **laboral** la patología que sufre la actora y que, como no podía ser de otra manera, la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 que aquí se impugna tomo en cuenta para apreciar el efecto positivo de la cosa juzgada material en base a lo dispuesto en el Art. 222 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en especial su apartado 4, que dispone "Lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal." Y una vez que las partes en el proceso de incapacidad permanente - INSS, TGSS, Mutua y empresa- fueron también parte en el anterior proceso **laboral**, siendo así que ambos litigios tienen por objeto establecer cual sea la contingencia (enfermedad común o accidente **laboral**) determinante de unas mismas lesiones que motivaron, inicialmente, la situación de incapacidad temporal y posteriormente la declaración de invalidez permanente no es posible llegar a otra solución que la acordada (STS de 14 de abril de 2005).

Por todo lo cual y una vez sentando, en anterior fundamento, que el trastorno de estrés postraumático que padece la trabajadora y el cuadro ansioso-depresivo a él asociado le incapacitan para desarrollar las actividades normales de la vida cotidiana, careciendo de las facultades necesarias para poder ejecutar con eficacia las tareas que integran cualquiera de las variadas ocupaciones que se ofrecen en el ámbito **laboral**, hay que concluir que, no ha sido infringido sino correctamente aplicado en la sentencia recurrida, el precepto legal citado, lo que lleva a la desestimación del recurso.

Cuarto.- Procede la imposición de las costas a cargo de la Mutua recurrente, de conformidad con lo previsto en el Art. 233 de la Ley de Procedimiento **Laboral**, en las que se incluirán los honorarios del Letrado de la parte recurrida, impugnante del recurso, la cantidad de 600 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

Que desestimamos los recursos de Suplicación interpuestos por la dirección Letrada del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales "FREMAP" contra la sentencia de 17 de abril de 2006, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 4 de Santander en los autos núm. 454/05, seguidos a instancia de D<sup>a</sup> Luz contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social, la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales " FREMAP " y el empresario D. Emilio sobre Incapacidad Permanente, la cual confirmamos en todos sus pronunciamientos.

Todo ello con expresa condena en costas a la Mutua recurrente, que deberá abonar en concepto de honorarios de Letrado de la parte recurrida la cantidad de 600 euros.

Notifíquese esta Sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia, previniéndoles de su derecho a interponer contra la misma recurso de casación para unificación de doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, dentro de los diez días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación.

Devuélvanse, una vez firme la sentencia, los autos al Juzgado de procedencia, con certificación de esta resolución, y déjese otra certificación en el rollo a archivar en este Tribunal.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.